



San Andrés Isla, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO : PROCESO DE ADOPCION
DEMANDANTE : SILVANO VERGARA VASQUEZ
APODERADO JUDICIAL: RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO
RADICADO : 88001318400120230015400
FALLO No. : 0043-23

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD del señor WEYNER DURAN SIERRA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO en representación de los intereses del señor SILVANO VERGARA

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

El señor WEYNER DURAN SIERRA, es ciudadano colombiano y nacido en la isla de San Andrés Isla el 18 de mayo de 2005, del cual tiene como padres biológicos a la señora ZULIMA SIERRA MARIN, y al señor JUAN CARLOS DURAN OROZCO.

La señora ZULIMA SIERRA MARIN, al separarse del padre del señor WEYNER DURAN SIERRA, decide realizar una nueva relación, formando un hogar con el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, del cual surge un hijo en común el cual responde al nombre de SILVANO VERGARA SIERRA.

Durante la construcción del hogar del señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, y la señora ZULIMA SIERRA MARIN, se ha mantenido la protección del señor WEYNER DURAN SIERRA, donde se le ha brindado el amor de padres, estabilidad económica, alimentación, estudios medicamentos y todo lo necesario que requiere para un buen desarrollo, estando así el señor WEYNER DURAN SIERRA, agradecido con el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, hasta el punto de llamarlo padre y presentarse ante la sociedad como tal figura.

El señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, estando en esta ínsula, decide volver a su país de origen Panamá, estableciendo su domicilio por varios años en el país vecino con la madre del adoptado y el adoptado señor WEYNER DURAN SIERRA, continuando el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, como figura paterna.

Luego de haber pasado varios años en el país de Panamá, la familia VERGARA SIERRA, retorna a la isla de San Andrés, donde establecen domicilio en un sector del centro de esta ínsula, donde el señor WEYNER DURAN SIERRA, por estar cursando sus estudios en ese país se queda hasta terminar su educación básica secundaria, que al terminar retoma nuevamente su regreso a la isla de San Andrés.

Que el señor WEYNER DURAN SIERRA, hijo de la señora ZULIMA SIERRA MARIN, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, el cual considera como padre y este igualmente manifiestan de manera

DE LAS PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete a favor del señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, identificado con pasaporte PA-0855830 de la República de Panamá; la adopción plena del señor WEYNER DURAN SIERRA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.123.890.605 expedida en Colon Panamá de nacionalidad colombiana.

Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y el adoptado, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Que por Mandamiento legal se ordene la extinción del parentesco de consanguinidad del adoptado con su progenitor y familia por vía paterna.

Que se autorice el cambio de apellido del señor WEYNER DURAN SIERRA, para que en adelante figure como WEYNER VERGARA SIERRA y así se identificará, para todos los efectos legales.

De acuerdo con lo solicitado en la anterior pretensión, se solicita, se ordene la sustitución del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33700855 del señor WEYNER DURAN SIERRA de la Notaria Única del Círculo de San Andrés Islas.

Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 09 de noviembre del año 2023 y admitida mediante auto de fecha 16 de noviembre del presente año imprimiéndole tramite consagrado en los artículos 64, 69, 124 a 126 de la ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018 se le corrió traslado a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

El día 20 y 21 de noviembre de 2022 se realizaron los correspondientes traslados, sin embargo, las funcionarias guardaron silencio.

En esos términos, encontrándose agotado el trámite procesal, y no habiendo otras pruebas que practicar, es la oportunidad de proferir el fallo que en derecho corresponda, máxime si no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que entre esos menesteres, el art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia establece que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Consecuencialmente el artículo 64 numeral 3º ibídem señala que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previo que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, señalando que la misma se interponga directamente ante la Jurisdicción de Familia, ello regulado en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 bajo los siguientes parámetros:

“Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que del contenido de las pruebas arrimadas al plenario, esto es, el Registro Civil de Nacimiento del señor inscrito bajo el indicativo serial No 33700855, da cuenta que nació el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil cinco (2005), ostentando en la actualidad la edad de 18 años, es decir, ya es mayor de edad.

De otra parte, del registro civil de matrimonio celebrado en el País de Panamá, Ciudad de Panamá el día 10 de febrero de 2010, entre los señores SILVANO VERGARA VASQUEZ, y ZULIMA SIERRA MARIN madre del señor WEYNER DURAN SIERRA, de los certificados de educación básica y secundaria llevados en el país de Panamá, se logra extraer que el señor DURAN SIERRA ha convivido bajo el mismo techo más de dos años con el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que consta en los anexos de la demanda el consentimiento del señor WEYNER DURAN SIERRA para ser adoptado por el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que el interesado reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitor e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN del señor WEYNER DURAN SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.890.605, en favor del señor SILVANO VERGARA VASQUEZ identificado con pasaporte PA-0855830 de la República de Panamá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y el adoptado, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía paterno.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL APELLIDO del señor WEYNER DURAN SIERRA, para que en adelante figure como WEYNER VERGARA SIERRA y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 33700855 del señor WEYNER DURAN SIERRA.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Líbrense los oficios pertinentes a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de San Andrés

El anterior auto fue notificado por
anotación en estado No. 0110, hoy 28-
NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ebe96877ad5c9dfd506f91916ece261bc0d85d0facdf0325116bb275d3992**

Documento generado en 27/11/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>